

SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN
SOLICITANTE: ELCIRA RICO PERAFÁN
PROCESO OBJETO DE SOLICITUD: EJECUTIVO HIPOTECARIO 1999-00159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud de "ilegalidad" presentada por el apoderado judicial de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS quien afirma ser tercero interviniente (sic) al interior del proceso ejecutivo seguido por la cesionaria ELCIRA RICO PERAFÁN en contra del señor JUAN CARLOS VEGA NAVIA.

**LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE
ILEGALIDAD**

En esencia la solicitante expresa que el auto proferido por este despacho el 17 de marzo de los corrientes es ilegal porque contraría lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P., al disponer el envío del expediente a otro distrito judicial y acceder al cambio de radicación pese a la existencia de concepto no favorable por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y porque en general, ha existido una pronta y cumplida justicia en la ejecución del fallo (sic), estando el citado auto desprovisto de un análisis jurídico y fáctico

que hubiese llevado a concluir innecesario el cambio de radicación.

Finalmente se anota que para la fecha en que se expidió el auto, los términos judiciales se encontraban suspendidos razón por la cual ninguna actuación podía desplegarse en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Las razones por las cuales se accedió a la solicitud de cambio de radicación suplicada por la parte ejecutante se encuentran ampliamente expuestas en el auto adiado el 17 de marzo de 2020, providencia en la cual se concluyó que para este despacho *"existen elementos de juicio orientados a señalar que en el presente caso **se configura una deficiente administración, dirección y gestión del proceso**, pues de la suma de actuaciones vertidas en él, incluyendo la intervención del propio Consejo Seccional de la Judicatura, que otrora sancionó a la Jueza Sexta Civil del Circuito, con pérdida de un punto en su calificación, se llega a tal conclusión..."* (Negrillas fuera de texto).

Así al margen de la facultad o legitimación que ostente la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS para intervenir en este trámite, lo cierto es que la solicitud de *"ilegalidad"* no tiene fundamento jurídico alguno, al existir una deficiencia y mora en la dirección y trámite del proceso, además de atacar bajo la fórmula de una *"ilegalidad de auto"* la decisión de fondo tomada, última que a voces de lo dispuesto en el artículo 30 del C.G.P., no es susceptible de ningún recurso.

Para abundar en razones, sobre la decisión adoptada por este despacho y que fue motivo de interposición de acción de tutela por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, haciendo exposición de iguales motivos a las que sustentan la *"solicitud de ilegalidad"*, dijo la Corte en Sentencia STC3589 del 03 de junio de 2020:

(...) "Con vista en lo anterior, no cabe duda acerca de la improcedencia de la salvaguarda reclamada por esta especial vía, si se tiene en cuenta que no se presentó quebranto alguno al debido proceso de la tutelante con lo determinado al interior del asunto examinado, en la medida en que la Colegiatura accionada fundamentó su decisión en argumentos respetables, que impiden la intervención del juez de tutela para invalidar o modificar lo resuelto.

Ciertamente, la autoridad convocada, con base en los elementos de prueba obrantes en el plenario, finiquitó, en lo fundamental, que era procedente el cambio de radicación solicitado ante la evidente mora judicial en que venía incurriendo el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en el adelantamiento del cobro compulsivo señalado, circunstancia que encuadraba en el inciso tercero del numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, según el cual, «podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura». Adicionalmente, la Colegiatura querellada ultimó, si bien la disposición legal referida ordenaba el concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura, sus conclusiones no eran obligatorias, postura que apoyó con un precedente de esta Sala.

De otra parte, aunque el Tribunal acusado emitió la decisión cuestionada el 17 de marzo del año en curso, esto es, en vigor del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual suspendió los términos judiciales «en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020», esa circunstancia, por sí sola, carece de trascendencia ius fundamental, habida cuenta que no se transgredió la garantía a la defensa o al debido proceso de la gestora..."¹.

¹ Providencia impugnada y enviada a la Sala Laboral el 29 de julio de los corrientes, sin que aún se emita decisión de segunda instancia, según informe rendido por la Relatora de esta Corporación.

Corolario de lo anterior, no se encuentran razones para acceder a una solicitud que, como se expresó, ataca la decisión de fondo adoptada por este despacho y en la que dispuso remitir a un Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad el trámite ejecutivo aludido, decisión que fue notificada debidamente sin que se vulnerara el derecho al debido proceso, el cual se mantendrá y garantizará siguiendo su curso en un Distrito en el que residen las partes en contienda.

Así las cosas y como a voces de lo dispuesto en el artículo 30 la solicitud de cambio de radicación "**no suspende el trámite del proceso**" se ordenará a Secretaría, dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 17 de marzo de 2020, entregando a la oficina de reparto la totalidad del expediente que en calidad de préstamo fue remitido, proceso que según constancia anexa en el infolio fue llevado a esa dependencia durante la suspensión de términos judiciales y no fue recibido, recepción que en todo caso debe hacerse, para determinar a qué Juzgado le corresponderá continuar conociendo del proceso.

Con lo aquí decidido se da respuesta a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora Rico Perafán quien en días pasados, envió correo electrónico en el que solicita se le informe a que despacho judicial le fue asignado el proceso², radicando la señora Claudia del Pilar Vivas escrito adiado el 04 de agosto en el que pidió resolver la solicitud materia de estudio.

En razón de lo anterior el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de "ilegalidad" presentada por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de esta Corporación que de manera INMEDIATA de cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2020, y, remita a la

²Correo electrónico recepcionado el 30 de julio del año 2020.

Oficina de Reparto de la DESAJ el expediente que contiene el proceso ejecutivo que originó la solicitud de cambio de radicación para que sea asignado a un Juzgado Civil de este Circuito Judicial en la forma expresamente indicada en el citado auto del 17 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e5b7fca39514d62bb4081eb16d88e6c90e4ecc522455101ced0
73c8d9a3d4a**

Documento generado en 11/08/2020 12:58:57 p.m.